

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 98  
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00176-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el señor **LUÍS BERNARDO BUITRAGO ARBOLEDA**, identificado con la C.C. **Nº 16.241.549**, en nombre propio, contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **CARLOS EDUARDO CAMPIÑO TORO**, en su calidad de Juez. Asunto al cual fue vinculada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN FUTURO MEJOR "COONSTRUFUTURO"**, representada legalmente por el señor **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales de **petición, debido proceso**, según afirma.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 01 el accionante indica que, fue demandado dentro de proceso ejecutivo singular por parte de la Cooperativa "Construfuturo", el cual le correspondió por reparto al juzgado accionado, bajo el radicado No. 76-520-40--03-005-**2021-00058-00**. Que, dentro de las actuaciones surtidas por ese despacho judicial se encuentra consignado que el día **24/06/2022**, emitió auto interlocutorio aprobando la liquidación del crédito, así como la entrega de títulos judiciales a la parte demandante.

Dice que, ante el hecho de no haberse presentado objeción por ninguna de las partes, la liquidación quedó debidamente ejecutoriada, por lo cual se debió haber dado por terminado, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo definitivo del mismo, disponiendo la entrega de los títulos judiciales al demandado a partir de la fecha que fue actualizada (24/06/2022), hecho que hasta la fecha no ha sucedido.

Expresa que, se están desconociendo las formas propias de cada juicio y el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la constitución política, ya que, a falta de presentación de liquidación de crédito por parte del demandante, puede presentarla el demandado, hecho que ninguno de los dos realizó y por lo cual el juzgado liquidó de manera oficiosa el mismo, situación que no se encuentra viciada, nulitada, tampoco fue objetada, ni fue objeto de recurso, quedando debidamente ejecutoriada, por eso trae para el tema el artículo 446 del C.G.P., alusivo a la liquidación del crédito y las costas, y la sentencia C-664/07, relacionados con la liquidación del crédito elaborada por el despacho judicial, las cuales procede a transcribir.

Concluye expresando que, conforme a lo anterior elevó solicitud ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), situación que no ha sido resuelta de fondo, vulnerando sus derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia, habeas data, debido proceso, resolución de situación jurídica dentro de términos pronto e improrrogables, sin dilaciones injustificadas, ya que fue a solicitar un crédito y le fue negado por aparecer este reporte de la demanda aquí referenciada.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, dar por terminado el proceso con radicación No. 76-520-40-03-005-2021-00058-00, expedir a su favor el levantamiento de medidas decretadas, y la entrega títulos judiciales a su favor si los hubiere.

## **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la consulta reporte proceso 2021-00058-00, en la Rama Judicial. **2.** Constancia de envió al correo electrónico del juzgado accionado, solicitud de que se libre auto de levantamiento de embargo.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Esta sede judicial por medio de auto del 12 de octubre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación del accionado, vinculado para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciarán sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 07.

A ítem **08** el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** informó que, en ese despacho judicial cursa proceso ejecutivo con radicación N° 76-520-40-03-005-2009-00148-00 (sic) promovido por la Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro "Coonstrufuturo", en contra de Luis Bernardo Buitrago Arboleda, y Luz Dary Díaz de Buitrago, asunto en el cual mediante providencias N° 513 y 514 de fecha 23/03/2021, libró mandamiento de pago y decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, limitando la medida de embargo en la suma de \$31.500.000, de conformidad con el art. 593 numeral 9° del C.G.P.; y ordenaron mediante auto N° 2322 de fecha 13/12/2021, seguir adelante con la ejecución, dado que, los demandados no formularon ningún tipo de oposición contra la ejecución propuesta en su contra.

Indica que, se aprobaron las costas y agencias en derecho por valor de \$1.470.000, y por providencia N° 1416 de fecha **24/06/2022** aprobó la liquidación del crédito para esa fecha iba en la suma de \$21.000.000 de capital, intereses moratorios por \$13.011.600., para un total de **\$34.011.600**, más las costas, para un total adeudado de **\$35.481.600 al 24/06/2022**. Que a la parte demandante le han entregado un total de \$31.500.000, por concepto de depósitos judiciales que obraban en la cuenta de ese despacho.

Expresa que, como se puede evidenciar con los documentos que obran en el proceso, la obligación no se ha cancelado en su totalidad, el demandado aún adeuda parte de la obligación, y no reposan más depósitos judiciales para entregar a la parte demandada, teniendo en cuenta que el pagador no ha seguido descontando, por cuanto ya se agotó el límite de embargo determinado por ese despacho según lo estipulado por la norma procesal.

Afirma que, ese despacho ha negado las solicitudes de entrega de depósitos judiciales al demandado, la primera mediante auto N° 1639 de fecha 13/07/2023, donde le informa que aún registra un saldo de la obligación pendiente por cancelar,

y las demás que ha formulado de forma verbal en el despacho, en donde le han explicado hasta la saciedad que el proceso continúa activo porque registra un saldo de la obligación que no ha terminado de cancelar.

Manifiesta que, las solicitudes de fecha 08/08/2023 y 12/09/2023 20:54, que manifiesta el accionante que no ha sido contestada, ese despacho fueron resueltas por auto N° 2323 de fecha 28/09/2023, notificado por estado del 29/09/2023, con base en las normas adjetivas que rigen para los procesos ejecutivos, en particular el proceso que nos atañe.

Agregó que, en la misma providencia le indican que, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar que el derecho constitucional de petición procede ante las autoridades administrativas, y no frente a las judiciales, porque ante ellas existen las vías y mecanismos idóneos para dar a conocer las inquietudes de las partes. Que en este sentido la Corte ha dicho: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal", (Corte Constitucional Sent. T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Concluye expresando que, con base en lo expuesto, la petición fue resuelta por auto y notificada por estado, conforme con las normas adjetivas contenidas en el C.G.P., por cuanto el proceso se encuentra activo, y sobre las pretensiones del accionante, la petición a que hace referencia ya fue resuelta mediante providencia notificada por estado, como lo ordena la ley procesal. y, respecto de la pretensión de terminación del proceso, el despacho no puede acceder a ella, teniendo en cuenta que, las obligaciones a su cargo no han sido canceladas en su totalidad, remiten copia de la providencia mencionada, copia del estado N° 076 del 29-sep.-2023, y el acceso al expediente digital.

La vinculada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN FUTURO MEJOR "COONSTRUFUTURO"**, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionario en el asunto en donde

se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-520-40-03-005- 2021-00058-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimado para ser parte en este trámite.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 333 de 2022.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional quien ha fijado sus alcances mediante su jurisprudencia.

**2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.** El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad<sup>1</sup> de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, - puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*<sup>2</sup>- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente<sup>4</sup>:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>3</sup> Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>4</sup> Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”.

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, conlleva a verificar el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada. Requisito que en este infolio se da por cumplido por cuanto la solicitud que se afirma no había sido contestada, fue presentado apenas un mes antes de ser instaurada la presente acción judicial.

**3. El carácter subsidiario de la tutela.** En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo para atender una solicitud elevada dentro de una actuación judicial, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

Cabe precisar en todo caso, que si bien la figura jurídica del derecho de petición se tiene prevista de manera general para las actuaciones administrativas ello no impide apreciar, que en todo caso en los procesos judiciales las parte sí pueden presentar solicitudes al despacho a cargo, bien mediante apoderado o de manera directa si se trata de un asunto de mínima cuantía y el juzgador debe pronunciarse en el sentido que legalmente corresponda. Cosa distinta es que dicha respuesta no se ciñe a los lineamientos de la regulación dada mediante la ley 1755 de 2015, sino bajo las formas propias de cada proceso judicial, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional cuando aluda a un asunto judicial. En cambio si la solicitud hecha ante un juez no tiene naturaleza judicial, si se sujeta a la regulación de la citada ley 1751 de 2015, tal como quedó plasmado en la sentencia de la Corte Constitucional

**T-394 de 2018, M.P. DIANA FAJARDO** y lo acogió el Consejo de Estado<sup>5</sup>. En igual sentido obra el fallo **T-344 de 1995**.

**4.** Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23) y lo previsto para cada clase de proceso judicial. Además, esa Corporación sostiene<sup>6</sup> en lo atinente con el derecho de petición "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."

**5.** No obstante lo ya anotado, habida cuenta que la parte accionante refiere haber incoado sendos derechos de petición dirigidos al Juzgado accionado, tendientes a que se pronuncie sobre los cuestionamientos procesales que dicho señor hace con ocasión del trámite surtido dentro del ejecutivo con radicación No. **2021-00058-00**, se hace oportuno tener en cuenta que al responder, el funcionario a cargo debe sujetarse a las reglas previstas para el proceso lo cual de paso os lleva a considerar otro derecho fundamental conexo a saber **el debido proceso**.

**6. El debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

**7.** Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce el actor, presentó ante el juzgado accionado dos escritos, los días 08/08/2023 y 12/09/2023, solicitando el levantamiento del embargo que pesa contra él, dentro proceso ejecutivo que cursa en esa judicatura, bajo el Radicado No. 76-

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Sentencia del 22 de junio de 2012. Radicación Número: 13001-23-31-000- 2012-00167-01(AC) Actor: Ivis Del Rosario Guzmán López Demandado: Juzgado Trece Administrativo Del Circuito Judicial de Cartagena.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

520-40-03-005-2021-00058-00, sin que se le hubiere dado respuesta, pretensiones que se concretan en el escrito de la acción de tutela, cuando pide que se tutele el derecho fundamental de petición y que en consecuencia el juzgado cumpla con resolver de fondo la solicitud.

**8.** Al respecto también resulta que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, lo cierto es que el despacho accionado, se había ocupado de resolver las solicitudes toda vez que mediante auto No.2323 del 28/09/2023, visto a ítem (punto) 58 del expedí ente ejecutivo que nos fue compartido de manera virtual, decisión notificada por estado No. 076 del 29/09/2023, se resolvió sobre lo pretendido en el escrito referenciado, tal y como consta a ítem **58** remitido digitalmente.

**9.** De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que las respuestas que estaban pendientes y por las cuales tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya habían sido emitidas. Es decir, con la decisión adoptada por el juez titular del despacho accionado, se había atendido lo pedido, aunque no en la forma esperada por el demandado.

Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que el juzgado accionado ya había dado trámite a lo solicitado y, se había ocupado de responder lo pedido a través del auto No.2323 del 28/09/2023, notificado por estado No.076 del 29/09/2023, dio lugar a solucionar dicha situación, aunque no en la forma esperada por el demandado

A lo anterior se suma tener en cuenta que para el 24 de junio de 2022 cuando se aprobó la liquidación, el crédito más las costas procesales (o sea los gastos reconocidos en favor de la parte ganadora, que en este caso lo es el demandante) sumaban **\$35.481.600**, mientras que a la parte demandante le han entregado un total de \$31.500.000, por concepto de depósitos judiciales que obraban en la cuenta del despacho accionado, por concepto de embargos.

En consecuencia es dable entender que no podía darse por terminado por pago el correspondiente proceso ejecutivo, ni lo puede ser ahora toda vez que no ha culminado el pago según se colige, ni existir más títulos judiciales por pagar. De ahí que no se vea afectado el derecho de petición y tampoco se vea afectado el derecho al debido proceso.

**10. La subsidiariedad.** Dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, previsto en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 se debe anotar no es la tutela el mecanismo dado por la ley para terminar el ejecutivo mencionado por el señor **BUITRAGO ARBOLEDA**. Que en su lugar se debe surtir la reliquidación del crédito, por las partes y luego por el juzgado, de modo que el pago antes hecho debe ser imputado primero a las costas procesales, luego a los intereses y el saldo a capital de modo que a la fecha es dable asumir que el saldo de capital es menor, a aquel por el cual fue ejecutado y que sobre ese valor insoluto se liquidan nuevos intereses, valores que sumados y pagados permiten dar por terminado el litigio, salvo acuerdo de las partes en otro sentido. Actuación que no se ve cumplida, como ordenar la terminación en este momento por parte del funcionario accionado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición** y debido proceso del señor **LUÍS BERNARDO BUITRAGO ARBOLEDA**, identificado con la C.C. **N° 16.241.549**, dentro de la presente acción invocada por él contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **CARLOS EDUARDO CAMPIÑO TORO**, en su calidad de Juez. Asunto al cual fue vinculada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN FUTURO MEJOR "COONSTRUFUTURO"**, representada legalmente por el señor **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA**, **por carencia actual de objeto**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por

secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48dedfd11c181f192b2a62fd9d85f4e43c4571eb7babe967c2d0f7e652d88bc**

Documento generado en 20/10/2023 04:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**